



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**Víctima:** MIREYA ARAÚJO  
**Agresor:** SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES  
**Radicación:** 760013110008 -2024-01184-00  
**Auto:** 1023

Santiago de Cali, veintiuno (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta a la que se encuentra sometida la Resolución No. 0210-2024 del 14 de junio de 2024 proferida por la Comisaría Sexta de Familia los Mangos de Cali – Valle del Cauca, dentro del incidente de incumplimiento a las medidas de protección dentro del asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

La señora MIREYA ARAÚJO solicitó medida de protección contra su expareja sentimental, SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES, por los hechos de violencia intrafamiliar (verbal y psicológica) que se presentaban en esa relación, que culminó con la resolución 0813 del 18 de diciembre de 2023 proferida en audiencia por el Comisario Sexto de Familia de los Mangos de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual impuso como medidas definitivas de protección al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, ordenar al señor SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES que no ejerza actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra la señora MIREYA ARAÚJO, se distancie 100 metros de ella, se abstenga de ingresar en cualquier lugar donde ella se encuentre; se ordenó a SALUD TOTAL EPS brindar tratamiento psicológico a los señores MIREYA ARAÚJO y SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES, para el manejo de conductas agresivas con el fin de evitar futuros hechos violentos; finalmente se les advirtió de las sanciones de multa y/o arresto en caso de incumplimiento de las medidas de protección y de la procedencia del recurso de apelación contra esa decisión, ante el juez de familia, decisión notificada en estrados a las partes, sin que haya constancia de haberse interpuesto recursos en su contra.

Ante la solicitud de reapertura del proceso de violencia intrafamiliar presentada ante esa Comisaría de Familia el 11 de junio de 2024 por la señora MIREYA ARAÚJO por nuevos hechos de violencia verbal y psicológica en su contra por parte de SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES, se les cita a audiencia para el 14 de junio de 2024, "*...CON EL FIN DE TRATAR ASUNTO FAMILIAR DE ACUERDO A LA LEY 575 DE 2000, LEY 1257 DE 2008, RELACIONADO CON LA PRESUNTA REINCIDENCIA EN HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR...*"; llegado el día y hora señalados, se realiza audiencia en

el marco de incidente de incumplimiento a medidas de protección ordenadas dentro del proceso de violencia intrafamiliar, donde se les concede el uso de la palabra, la señora MIREYA ARAÚJO manifestó: *“Yo lo único que quiero es que el señor no se me acerque, que así me encuentre en la calle haga de cuenta que nunca he existido para él, me ratifico en lo manifestado en el escrito allegado a la comisaría, tengo 48 años y nunca había conocido a un tipo tan tóxica como él, yo no puedo ir a visitar a ningún familiar porque según él estoy con los mozos, es todo”* y el señor SEGUNDO FÉLIX manifestó: *“Lo que ella dijo fue verdad, pero no la seguía con la intención de hacerle daño de nada, porque toda la noche me llamaba para ver donde estaba, por la mañana la miré que iba a montarse en un taxi y la seguí no con intenciones malas con ella, porque si ella va a la casa y sale conmigo, es porque quiere estar conmigo. Entre los dos han pasado muchas cosas buenas y malas, si ya ella no quiere estar conmigo, A PARTIR DE ESTE MOMENTO ME ALEJO DEFINITIVAMENTE DE LA SEÑORA MIREYA ARAÚJO”*. Teniendo en cuenta el incumplimiento de las medidas adoptadas en la resolución 0813 del 18 de diciembre de 2023 por parte de SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES y su reincidencia en el comportamiento violento, además de que no aportó prueba de haber cumplido la orden de asistir a tratamiento psicológico, considerando además el enfoque de género al momento de tomar la decisión y el hecho de que el señor SEGUNDO FÉLIX aceptó haber incurrido en la conducta objeto de queja por reincidencia en su contra, el Comisario Sexto de Familia de los Mangos de Cali – Valle del Cauca, mediante resolución No. 0210-2024 de la fecha, resolvió imponer multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES y remitir el expediente a los juzgados de familia para que se imparta el trámite jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, decisión notificada en estrados a las partes.

Mediante oficio 4161.050.9.7.00293 del 17 de junio de 2024, la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos de Cali – Valle del Cauca, remite el expediente a los juzgados de familia de Cali, para que se someta a reparto, correspondiendo a este Despacho el 19 de junio de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforman. Esas

conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar y que en su artículo 2º relacionó las medidas de protección que el funcionario del conocimiento podía adoptar en su caso.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”*.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, **luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...**”*. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

La mencionada previsión normativa dispone en su inciso final que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*. Disposición que en su artículo 52 inciso segundo exige el trámite incidental para imponer una sanción por el incumplimiento de las medidas adoptadas. Trámite que se encuentra regulado en el Código General del Proceso, Título IV Capítulo I artículos 127 y siguientes, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”*, donde expresamente señala que el Decreto 2591 debe guiarse por los principios y normas del Código General del Proceso, exigiendo un decreto probatorio para su valoración a fin de adoptar la respectiva decisión sancionatoria.

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto sería del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a las medidas de protección con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Evidencia el Despacho que una vez iniciado el trámite incidental por parte del Comisario Sexto de Familia de los Mangos de Cali – Valle del Cauca y oídos los descargos de la parte acusada SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES, donde éste aceptó que continúa siguiendo a MIREYA ARAÚJO y acercándose a ella en la calle, la autoridad administrativa consideró acreditado el incumplimiento de la orden de distanciamiento

impuesta como medida de protección mediante resolución No. 0813 del 18 de diciembre de 2023, por lo que sin necesidad de decretar más pruebas, a través de resolución No. 0210-2024 del 14 de junio de 2024, le impuso multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En conclusión, visto que el acto administrativo que adoptó las medidas de protección a favor de la señora MIREYA ARAÚJO fue debidamente notificado sin que contra él se interpusieran recursos, donde se advirtió de las sanciones de multa y/o arresto en caso de incumplimiento, y que en sus descargos la parte acusada aceptó el incumplimiento de una de estas medidas, confesando su incumplimiento de la orden emitida por la comisaria, esto es, el distanciamiento de 100 metros de la señora MIREYA ARAÚJO, relevándose de esta forma de acudir a otros medios probatorios, lo procedente es confirmar la sanción impuesta por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos de Cali al señor SEGUNDO FÉLIX QUIÑONES QUIÑONES, en acatamiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

En mérito expuesto, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad la No. 0210-2024 del 14 de junio de 2024 proferida por la Comisaría Sexta de Familia los Mangos de Cali – Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito a las partes y a la delegada de la procuraduría para asuntos de familia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9ae5b1658243df7183614122960bc68397175c41f7ca2ee8dd92ef66bc2998**

Documento generado en 24/06/2024 01:55:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>